



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2022-00131-00**

ASUNTO

Visto el memorial poder allegado por parte del Dr. RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMÁN, otorgado por la señora **NOHORA ALBA OLIVEROS SUÁREZ**, demandada dentro del referido proceso, y la constancia de envió notificación al demandado JESUS ANTONIO OLIVEROS, por parte del apoderado judicial de la demandante, el despacho procede en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En primer lugar y frente al memorial poder allegado por parte del Dr. RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMÁN, revisado el expediente se encuentra que el auto admisorio de la demanda instaurada por la señora **ROSA MARIA QUIÑONES ESPAÑA**, a través de apoderado judicial, a la fecha, **no se encuentra notificación a la demandada NOHORA ALBA OLIVEROS SUÁREZ.**

Para resolver lo anterior, el Despacho advierte que el artículo 301 del Código General del Proceso, preceptúa:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Así las cosas, como quiera que la demandada **NOHORA ALBA OLIVEROS SUÁREZ**, constituye apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del trámite procesal, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de agosto de 2022, así mismo de las demás providencias que se hubieren proferido; notificación que se entenderá surtida **el día de notificación por estado**, de la presente providencia (inciso 2° del artículo 301 ibídem).

Por secretaría contrólense los términos de traslado para que conteste la demanda, el cual, empezará a correr luego de la ejecutoria de esta decisión, máxime cuando se debe dar aplicación al contenido del artículo 91 del Código General del Proceso,

accediendo a la solicitud de remisión del link del expediente digital. Por secretaria remítase link de acceso temporal por el término del traslado.

Igualmente se **REQUIERE** a la señora **NOHORA ALBA OLIVEROS SUÁREZ**, para que junto con la contestación de la demanda **aporte la prueba de la calidad de heredera del JESÚS ANTONIO OLIVEROS CAMPOS (Q.E.P.D.) (Registro Civil de Nacimiento)**, conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

Finalmente se procede a **RECONOCER personería jurídica** al togado **RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMÁN**, para que actúe en los términos en que le fue conferido poder.

Por otra parte, en cuanto a la constancia de envió notificación al demandado **JESUS ANTONIO OLIVEROS**, allegada por parte del apoderado judicial de la demandante, advierte este despacho que el mismo **no cumple con los criterios establecidos en el artículo 289¹** del Código General del Proceso, esto, por cuanto si bien existen dos formas de notificación personal consagradas el artículo 291 ibidem en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, las mismas no se pueden funcionar o combinar entre sí.

El artículo 291 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...).

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)” (negrilla fuera del texto original).

¹ “Artículo 289.- Notificación de las providencias.

Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, establece:

“Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban **hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)” (negrilla fuera del texto original).

Nótese que si bien, amabas figuras pretenden la notificación personal del demandado, **en la segunda se regula la notificación a través de mensaje de datos² haciendo uso de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, encontrándose vigente el trámite que debe surtirse en caso de contar con dirección física de los demandados, para lo cual se debe ceñir a lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del proceso.

Así las cosas, ante el incumplimiento a las formalidades prescritas por las normas citadas anteriormente, este despacho no validará la notificación personal aportada por el apoderado de la parte demandante frente al demandado **JESUS ANTONIO OLIVEROS**, de quien informó en el acápite de su demanda una dirección física para efectos de notificación, por lo que se ordena que la misma se practique en la forma previstas en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** la demandada **NOHORA ALBA OLIVEROS SUÁREZ**, del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de agosto de 2022, así mismo de las demás providencias que se hubieren proferido, desde el día de notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en la presente causa al doctor **RICARDO ANDRÉS SUÁREZ GUZMÁN**, como apoderado judicial de la señora **NOHORA ALBA OLIVEROS SUÁREZ**, en los términos en que le fue conferido.

TERCERO: REQUIER a la señora **NOHORA ALBA OLIVEROS SUÁREZ**, para que junto con la contestación de la demanda aporte la prueba de la calidad de heredera del señor **JESÚS ANTONIO OLIVEROS CAMPOS (Q.E.P.D.)** (Registro Civil de Nacimiento), conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Por secretaría contrólese los términos de traslado de la demanda, a la demandada notificada por conducta concluyente y remítase link de acceso temporal al expediente digitalizado, por el término del traslado.

² Artículo 2 de la ley 527 de 1999, define mensaje de datos como: “Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de **NOTIFICAR personalmente de la demanda** al señor **JESUS ANTONIO OLIVEROS**, tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, atendiendo a las formalidades de notificación, previstas en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ**

³ Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:
Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a48f85c5a7858c7d688419c8182df90d117aa87944bb0543c4416e8ffa47c2**

Documento generado en 16/09/2022 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>